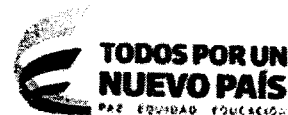




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 17/04/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500310731



20175500310731

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. CARIBBSA PORT SAS

CARRERA 12 No 84 - 12 OFICINA 703

BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **8321** de **03/04/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

8321 DEL 30 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30495 del 14 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S., identificada con NIT 806004895

- 7

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30495 del 14 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S., identificada con NIT 806004895 - 7

de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 348440 de fecha 21 de marzo de 2015 del vehículo de placa SSW-447 que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S., identificada con N.I.T 806004895 - 7 por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 30495 del 14 de julio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S. por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."*

Dicho acto administrativo fue notificado por Personalmente el 21 de julio de 2016, y la empresa a través de su Representante Legal hizo uso del derecho de defensa que le asisten, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No.2016-560-060573-2 el 04 de agosto de 2016 presentó escrito contentivo de descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga compilado en el Decreto 1079 del 2015; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 348440 del 21 de marzo de 2015.

2. Tiquete de bascula No. 3679198 del 21 de marzo de 2015 expedido por la estación de pesaje Alto de la Cruz

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30495 del 14 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S., identificada con NIT 806004895 - 7

El Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S. identificada con NIT 806004895 - 7 mediante escrito de descargos manifiesta lo siguiente:

1. VIOLACION AL PRINCIPIO DEL NON BIS IN IDEM POR APERTURAS INDEBIDAS DE INVESTIGACION FUNDADAS EN LOS IUIT 348440 Y IUIT 356400 POR LEVANTARSE BAJO LA EJECUCION DE UN MISMO SERVICIO DE TRANSPORTE;
2. NULIDAD DEL IUIT 348440 POR INEXISTENCIA DE LA RELACION DE CAUSALIDAD Y NECESIDAD QUE DEBEN CONCURRIR CON EL TIOUETE DE BASCULA QUE LO SOPORTA;
3. EN VIRTUD DEL ART 5 DECRETO 3366 SÍRVASE APLICAR EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD: RESPECTO A LA DUDA RAZONABLE
4. DEBIDA DILIGENCIA: EXONERACIÓN DEL ACTO DE APERTURA CON CARÁCTER SANCIONATORIO
5. NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR NO TENER PRUEBA IDONEA QUE SUSTENTE Y FUNDAMENTE EL SOBREPESO RELACIONADO EN EL IUTI CON FUNDAMENTO EN LOS PRINCIPIOS TECNICOS DE METROLOGIA;
6. SE SOLICITA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA
7. INDEBIDA INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIOS: PARA GENERADOR DE LA CARGA. PROPIETARIO Y PARA EL CONDUCTOR: VULNERACION DERECHO A LA IGUALDAD
8. VIOLACION AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN REALIZADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

PRUEBAS SOLICITADAS Y/O APORTADAS POR LA INVESTIGADA

- 1.1. Copia de la Guía Única de Transporte, que consigna el peso autorizado.
- 1.2. Copia del ticket de báscula Alpetrocol 22466, que registra un peso de salida autorizado por el cliente de 52.560 kilos.
- 1.3. Copia del Protocolo de Seguridad, creado e implementado por la empresa.
- 1.4. Los que obran en el expediente.

2. OFICIOS

Solicito a su Respetado Despacho se sirva oficiar a las Entidades que se relaciona a continuación, para que con destino al presente proceso se aporte lo siguiente:

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30495 del 14 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S., identificada con NIT 806004895 - 7

2.1 Solicito a usted se sirva oficiar al Ministerio de Transportes, para que certifique los datos reportados en el Manifiesto de Carga por el que transitaba el vehículo de placas 5SW447 y aporte la misma al presente expediente.

2.2 Solicito a usted se sirva oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio, a fin de que indique cuáles son los procedimientos para calibrar las básculas de pesaje vehicular que se encuentren ubicadas a lo largo de las carreteras nacionales y allegue igualmente copia autentica del Decreto 2153 de 1992 y 2669 de 1993. DIRECCIÓN: Carrera 13 No. 27- 00 en la ciudad de Bogotá.

2.3 Solicito a usted se sirva oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio, a fin de que certifique si para la época de los hechos, esto es, durante el mes de marzo de 2015, se ha realizado alguna calibración a la Báscula de donde se registró el supuesto sobrepeso, la cual pertenece a la Concesión, cuál ha sido el resultado de las mismas, en especial en los últimos 5 años. En dicha certificación se deberá indicar además si esta bascula cumple o no con los procedimientos y tiempos establecidos por las normas de metrología para la época de los hechos. Lo anterior a fin de constatar si la báscula o Estación de Pesaje en cita, se encuentra certificada acorde con las normas establecidas para tal fin, y además si esta se encuentra en perfectas condiciones de funcionamiento. DIRECCIÓN: Carrera 13 No. 27-00 en la ciudad de Bogotá.

2.4 Solicito a usted se sirva oficiar a la concesión, que supervisa la calibración de la báscula de donde se registró el supuesto sobrepeso, a fin de que certifique y aporte a la presente investigación, si para la época de los hechos, esto es todo el mes de marzo de 2015, se realizó calibración, mantenimiento, revisión, y verificación de la Báscula, y cuál ha sido el resultado de las mismas, En dicha certificación se deberá indicar además, si esta báscula cumple o no con los procedimientos y tiempos establecidos por las normas de metrología para la época de los hechos, si se encuentra certificada acorde con las normas establecidas para tal fin, y además si esta se encuentra en perfectas condiciones de funcionamiento.

2.5 OFICIAR ALA ONAC ubicada en la carrera 7A No. 69-64, en la ciudad de Bogotá, con el fin de que aporte a la presente investigación:

2.5.1. Copia del ticket de báscula del supuesto sobrepeso, conforme a los fundamentos de la apertura, elaborado por la Báscula.

2.5.2 Copia auténtica del certificado de calibración de la Báscula ubicada en la Estación de

Pesaje donde se registró el supuesto sobrepeso, realizado para la época de la imposición del

Informe único de Infracción de Transporte No. 348440.

2.5.3 Copia auténtica del documento en que conste el mantenimiento, revisión y verificación de medición realizado a la Báscula ubicada en la Estación de Pesaje Donde se registró el supuesto sobrepeso, durante el año 2015.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

RESOLUCIÓN No.

632 IDEL 03 AGO 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30495 del 14 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S., identificada con NIT 806004895 - 7

Esta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*, ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como: *"(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso"*.¹

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 348440 y Tiquete Bascula No. 3679198, que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

¹ Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30495 del 14 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S., identificada con NIT 806004895 - 7

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 30495 del 14 de julio de 2016

Frente a la solicitud de realizar oficio al Ministerio de Transporte, esta no será realizada, teniendo en cuenta que de acuerdo al artículo 167 del Código General del Proceso, OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S. es quien tiene el deber de contraprobar a través de medios idóneos la presunción establecida en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 230871 y no oficiando a dicho Ministerio, ya que esta compañía tiene en sus archivos la información para poder demostrar sus afirmaciones y no buscando por medio de otro Organismo la información que esta misma tiene en su poder.

Respecto a las pruebas solicitadas referente a los soportes y certificados de las básculas de pesaje, esta Delegada se acoge a lo dispuesto en la Circular Externa No. 00000021 del 22 de enero de 2016 de ésta Superintendencia, sobre la publicidad de los Certificados de Calibración de Básculas Camioneras de los años 2012 y siguientes, que indica que "... Los certificados de calibración se podrán consultar en el siguiente link, que será habilitado a partir de la publicación de la presente Circular: <http://www.supetransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert->

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30495 del 14 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S., identificada con NIT 806004895 - 7

recorrido de la operación del transporte de la mercancía, motivo por el cual no desvirtúa el cargo imputado, además de ser incompleta, inconducente e inútil

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 348440 del 21 de marzo de 2015.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 20495 del 14 de julio de 2016 se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S., identificada con NIT 806004895 - 7, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1º, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560 del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta en el término concedido en virtud de la ley, por intermedio de su Representante Legal o Apoderado, presentó los respectivos descargos con los que pretende desvirtuar los cargos formulados.

Para ésta delegada es pertinente aclarar al investigado, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30495 del 14 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S., identificada con NIT 806004895 - 7

basculas", de acuerdo a lo anterior, la investigada puede acceder directamente al certificado de calibración de la báscula denominada "Alto de la Cruz" y a los soportes correspondientes.

Consideración a lo anterior, esta Delegada atenderá cada prueba aportada por la empresa investigada a través de su apoderada:

Frente a la Copia de la Guía Única de Transporte, Copia del ticket de báscula Alpetrocol 22466 y la Copia del Protocolo de Seguridad documentos aportados por la investigada a la presente investigación administrativa, con el fin de probar que no es la responsable del sobrepeso con el que transitaba el vehículo infractor de placas SSW-447.

Para lo cual procede éste Despacho en primera medida aclarar que no solo basta con allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro de la presente investigación, sino que las mismas deben ser acordes con el asunto objeto del mismo, debiendo cumplir con ciertos requisitos de conducencia, pertenencia y eficacia, frente a lo dicho el Consejo de Estado² lo ha establecido de la siguiente manera:

"De lo anterior se concluye que todas las pruebas a que se ha hecho mención son inconducentes pues no tienen objeto idóneo y a este particular se reliva (sic) que es principio general admitido por los doctrinantes que aun cuando el medio de prueba esté determinado y admitido por la ley, no basta para que el juez tenga, sin más, que admitirlo; es necesario que se convenza de la pertinencia y eficacia de la prueba misma, o sea de su idoneidad. Planiol y Ripert expresan a este particular: "El derecho de probar sólo existe a condición de que la prueba sea útil, es decir, de la pertinencia de los hechos que vayan a probarse... Aquellos hechos cuya prueba es admisible, han de ser pertinentes, esto es, de tal naturaleza, que influyan de modo más o menos decisivo en la solución del litigio en que se aleguen.

Si bien es cierto, el caso que nos ocupa es por el presunto sobrepeso del vehículo de placas SSW-447, el cual se encontraba transitando bajo la responsabilidad de la empresa investigada, teniendo en cuenta que al pactar transportar una mercancía de un lugar a otro por un valor correspondiente genera un contrato de transporte², el cual conlleva a una serie de responsabilidades durante la operación.

Así mismo, para el caso en estudio las pruebas aportada, no genera certeza absoluta que la investigada tuvo una diligencia, cuidado y custodio sobre todo el

² Código de Comercio, Artículo 981 indica: El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar estas al destinatario. El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30495 del 14 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S., identificada con NIT 806004895 - 7

recorrido de la operación del transporte de la mercancía, motivo por el cual no desvirtúa el cargo imputado, además de ser incompleta, inconducente e inútil

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 348440 del 21 de marzo de 2015.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 30495 del 14 de julio de 2016 se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S. identificada con NIT 806004895 - 7, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560 del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta en el término concedido en virtud de la ley, por intermedio de su Representante Legal o Apoderado, presentó los respectivos descargos con los que pretende desvirtuar los cargos formulados.

Para ésta delegada es pertinente aclarar al investigado, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

RESOLUCIÓN No.

8321 DEL 03 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30495 del 14 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S., identificada con NIT 806004895 - 7

a) *Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*

a) *Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*

c) *Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido.

Después de establecer el régimen con que se procederá a fallar el caso objeto de estudio se procede a atender cada uno de los descargos formulados por la investigada en el mismo orden que fueron presentados y despachando la totalidad de los descargos formulados.

9. VIOLACION AL PRINCIPIO DEL NON BIS IN IDEM POR APERTURAS INDEBIDAS DE INVESTIGACION FUNDADAS EN LOS IUIT 348440 Y IUIT 356400 POR LEVANTARSE BAJO LA EJECUCION DE UN MISMO SERVICIO DE TRANSPORTE:

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30495 del 14 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S., identificada con NIT 806004895 - 7

Frente al argumento esbozado por la investigada, es importante señalar que la aplicación de dicho principio no será aplicada en esta investigación, teniendo en cuenta que se aplicará en la siguiente resolución.

10. NULIDAD DEL IUIT 348440 POR INEXISTENCIA DE LA RELACION DE CAUSALIDAD Y NECESIDAD QUE DEBEN CONCURRIR CON EL TIOUETE DE BASCULA QUE LO SOPORTA:

Respecto a lo dicho por la investigada, se realiza la validación correspondiente evidenciando en el expediente el documento IUIT N°348440 y tiquete de báscula N°3679198 los dos con fecha de expedición 21 de marzo de 2015, adicional a lo anterior se puede evidenciar la hora encontrando que el tiquete de báscula fue a las 7:44 am, hora anterior a la fecha del IUIT la cual registra 08:20 de la mañana, así mismo tanto en el IUIT como en el tiquete de báscula se relaciona la placas del vehículo SSW-447, por lo anterior no se evidencia ninguna incongruencia.

11. EN VIRTUD DEL ART 5 DECRETO 3366 SÍRVASE APLICAR EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD: RESPECTO A LA DUDA RAZONABLE.

El representante solicita se dé aplicación a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 3366 de 2003. Frente a esta solicitud el mencionado Decreto establece:

"Artículo 5º. Favorabilidad. Los procesos administrativos sancionatorios que en virtud del presente decreto se instauren, se ritualizarán con la norma vigente en el momento de la comisión de la infracción. Cuando exista disposición posterior, más favorable al investigado o la conducta sancionable desaparezca, el funcionario competente para imponerla la aplicará de manera preferente".

En el caso en concreto se inició un proceso administrativo para investigar la eventual infracción del vehículo de placas SSW-447 por registro de sobrepeso, lo cual va en contra de lo establecido en la ley 336 de 1996, encargada de la regulación y reglamentación en materia de transporte. El principio de favorabilidad se aplica sólo cuando exista una disposición diferente para la conducta que se reproche y le sea más favorable al investigado, teniendo en cuenta que la norma citada en concordancia con las modificaciones hechas por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 es la única norma aplicable para el régimen de sanciones y esta no ha sido modificado podemos concluir que el principio de favorabilidad no aplica en dicho caso.

12. DEBIDA DILIGENCIA: EXONERACIÓN DEL ACTO DE APERTURA CON CARÁCTER SANCIONATORIO.

RESOLUCIÓN No.

3 DEL

10 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30495 del 14 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S., identificada con NIT 806004895 - 7

Si bien es cierto, ésta Superintendencia no duda en los argumentos expuestos por el investigado, sin embargo, la empresa solo refuto, pero no presento de manera activa algún documento o prueba idónea que sirviera de base para refutar y probar sus argumentos.

Con base en lo anterior y de acuerdo al artículo 167 del Código General del Proceso el cual establece:

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

De acuerdo al artículo anterior se puede evidenciar la teoría de las cargas dinámicas de la prueba en la que este precepto permite la movilidad de la carga de la prueba a o distribuirla a quien se encuentre en circunstancias concretas de cada caso este más equilibrado de modo que el esclarecimiento de cada hecho corresponde a la parte que esté en condiciones más favorables para hacerlo, es decir, este hecho recaé sobre la parte que le interesa establecer determinado hecho.

Y tal como lo dice el artículo 167 del C.G.P., la empresa es quien está en circunstancias más favorables para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos, ya que valga decir, la empresa es quien tiene el permiso y por ello es quien en sus archivos tiene esta información. Sin embargo, al no haber presentado prueba alguna esta Delegada continuara con esta investigación, por no haber desvirtuado la presunción establecida en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 348440.

Por lo tanto, no se puede corroborar lo expresado por la investigada en el escrito descargos ya que no existe material probatorio útil que sustente los mismo.

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30495 del 14 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S., identificada con NIT 806004895 - 7

motivo este por el cual el inquirido no logra desvirtuar los cargos imputados en la presente investigación administrativa.

13. NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR NO TENER PRUEBA IDONEA QUE SUSTENTE Y FUNDAMENTE EL SOBREPESO RELACIONADO EN EL IUTI CON FUNDAMENTO EN LOS PRINCIPIOS TECNICOS DE METROLOGIA:

Frente a las solicitudes planteadas por parte de la investigada, correspondiente a la duda pertinente a la información arrojada por la báscula de pesajes, esta delegada se acoge a lo dispuesto en la Circular Externa No. 00000021 del 22 de enero de 2016 de ésta Superintendencia, sobre la publicidad de los Certificados de Calibración de Básculas Camioneras de los años 2012 en adelante:

"En virtud del principio constitucional de publicidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, que rige la función administrativa y en aras de garantizar que los usuarios de las vías, en especial las personas y empresas dedicadas al transporte de carga puedan corroborar la calibración de las básculas en las que se realiza el control del peso máximo permitido, a continuación se realizan algunas presiones conceptuales y se dictan directrices sobre el control del pesaje y sobre la obligación de reportar información:

1. Precisiones:

De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004, emitida por el Ministerio de Transporte 'Por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional', las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular, exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación, de acuerdo con el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.

(...)

La Superintendencia de Puertos y Transporte dispondrá de los certificados de calibración periódica de las básculas camioneras de servicio público que se encuentran ubicadas en la infraestructura carretera y portuaria del país y la publicará en la página WEB de la entidad, a cual pueden tener acceso todos los interesados.

De presentarse alguna inconformidad con la información publicada, procederán las acciones correspondientes ante la Entidad respectiva, que para el caso de las básculas camioneras es el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), tal como lo estableció la Superintendencia de Industria y Comercio, en lo pertinente al Sistema de Calibración o Método de Calibración utilizado.

Los certificados de calibración se podrán consultar en el siguiente link, que será habilitado a partir de la publicación de la presente Circular.
<http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas>.

DEL 03 AGO 2017



 Союздет

1. <u>WELCHES GEGENSTAND</u> ist das?	1. <u>WELCHES GEGENSTAND</u> ist das?
2. <u>WAS FÜR EIN GEGENSTAND</u> ist das?	2. <u>WAS FÜR EIN GEGENSTAND</u> ist das?
3. <u>WAS FÜR EINE FUNKTION</u> hat das?	3. <u>WAS FÜR EINE FUNKTION</u> hat das?
4. <u>WAS FÜR EINE ANWENDUNG</u> hat das?	4. <u>WAS FÜR EINE ANWENDUNG</u> hat das?
5. <u>WAS FÜR EINE VERWENDUNG</u> hat das?	5. <u>WAS FÜR EINE VERWENDUNG</u> hat das?
6. <u>WAS FÜR EINE VERWENDUNG</u> hat das?	6. <u>WAS FÜR EINE VERWENDUNG</u> hat das?
7. <u>WAS FÜR EINE VERWENDUNG</u> hat das?	7. <u>WAS FÜR EINE VERWENDUNG</u> hat das?
8. <u>WAS FÜR EINE VERWENDUNG</u> hat das?	8. <u>WAS FÜR EINE VERWENDUNG</u> hat das?
9. <u>WAS FÜR EINE VERWENDUNG</u> hat das?	9. <u>WAS FÜR EINE VERWENDUNG</u> hat das?
10. <u>WAS FÜR EINE VERWENDUNG</u> hat das?	10. <u>WAS FÜR EINE VERWENDUNG</u> hat das?

FRISCO JAYSON ANGEL OCAMPO
Magister en Ciencias
Turismo y Turismo
Gobierno y Gobierno de


 No. 844 33042
 Made in USA
 201-44
 100% Natural
 100% Natural
 100% Natural



Coram
 INCORPORATED
 1000 10th Avenue
 New York, NY 10018

Belo
A. 1911. 1912. 1913. 1914. 1915. 1916. 1917. 1918. 1919. 1920. 1921. 1922. 1923. 1924. 1925. 1926. 1927. 1928. 1929. 1930. 1931. 1932. 1933. 1934. 1935. 1936. 1937. 1938. 1939. 1940. 1941. 1942. 1943. 1944. 1945. 1946. 1947. 1948. 1949. 1950. 1951. 1952. 1953. 1954. 1955. 1956. 1957. 1958. 1959. 1960. 1961. 1962. 1963. 1964. 1965. 1966. 1967. 1968. 1969. 1970. 1971. 1972. 1973. 1974. 1975. 1976. 1977. 1978. 1979. 1980. 1981. 1982. 1983. 1984. 1985. 1986. 1987. 1988. 1989. 1990. 1991. 1992. 1993. 1994. 1995. 1996. 1997. 1998. 1999. 2000. 2001. 2002. 2003. 2004. 2005. 2006. 2007. 2008. 2009. 2010. 2011. 2012. 2013. 2014. 2015. 2016. 2017. 2018. 2019. 2020. 2021. 2022. 2023. 2024. 2025. 2026. 2027. 2028. 2029. 2030. 2031. 2032. 2033. 2034. 2035. 2036. 2037. 2038. 2039. 2040. 2041. 2042. 2043. 2044. 2045. 2046. 2047. 2048. 2049. 2050. 2051. 2052. 2053. 2054. 2055. 2056. 2057. 2058. 2059. 2060. 2061. 2062. 2063. 2064. 2065. 2066. 2067. 2068. 2069. 2070. 2071. 2072. 2073. 2074. 2075. 2076. 2077. 2078. 2079. 2080. 2081. 2082. 2083. 2084. 2085. 2086. 2087. 2088. 2089. 2090. 2091. 2092. 2093. 2094. 2095. 2096. 2097. 2098. 2099. 2100. 2101. 2102. 2103. 2104. 2105. 2106. 2107. 2108. 2109. 2110. 2111. 2112. 2113. 2114. 2115. 2116. 2117. 2118. 2119. 2120. 2121. 2122. 2123. 2124. 2125. 2126. 2127. 2128. 2129. 2130. 2131. 2132. 2133. 2134. 2135. 2136. 2137. 2138. 2139. 2140. 2141. 2142. 2143. 2144. 2145. 2146. 2147. 2148. 2149. 2150. 2151. 2152. 2153. 2154. 2155. 2156. 2157. 2158. 2159. 2160. 2161. 2162. 2163. 2164. 2165. 2166. 2167. 2168. 2169. 2170. 2171. 2172. 2173. 2174. 2175. 2176. 2177. 2178. 2179. 2180. 2181. 2182. 2183. 2184. 2185. 2186. 2187. 2188. 2189. 2190. 2191. 2192. 2193. 2194. 2195. 2196. 2197. 2198. 2199. 2200. 2201. 2202. 2203. 2204. 2205. 2206. 2207. 2208. 2209. 2210. 2211. 2212. 2213. 2214. 2215. 2216. 2217. 2218. 2219. 2220. 2221. 2222. 2223. 2224. 2225. 2226. 2227. 2228. 2229. 2230. 2231. 2232. 2233. 2234. 2235. 2236. 2237. 2238. 2239. 2240. 2241. 2242. 2243. 2244. 2245. 2246. 2247. 2248. 2249. 2250. 2251. 2252. 2253. 2254. 2255. 2256. 2257. 2258. 2259. 2260. 2261. 2262. 2263. 2264. 2265. 2266. 2267. 2268. 2269. 2270. 2271. 2272. 2273. 2274. 2275. 2276. 2277. 2278. 2279. 2280. 2281. 2282. 2283. 2284. 2285. 2286. 2287. 2288. 2289. 2290. 2291. 2292. 2293. 2294. 2295. 2296. 2297. 2298. 2299. 2300. 2301. 2302. 2303. 2304. 2305. 2306. 2307. 2308. 2309. 2310. 2311. 2312. 2313. 2314. 2315. 2316. 2317. 2318. 2319. 2320. 2321. 2322. 2323. 2324. 2325. 2326. 2327. 2328. 2329. 2330. 2331. 2332. 2333. 2334. 2335. 2336. 2337. 2338. 2339. 2340. 2341. 2342. 2343. 2344. 2345. 2346. 2347. 2348. 2349. 2350. 2351. 2352. 2353. 2354. 2355. 2356. 2357. 2358. 2359. 2360. 2361. 2362. 2363. 2364. 2365. 2366. 2367. 2368. 2369. 2370. 2371. 2372. 2373. 2374. 2375. 2376. 2377. 2378. 2379. 2380. 2381. 2382. 2383. 2384. 2385. 2386. 2387. 2388. 2389. 2390. 2391. 2392. 2393. 2394. 2395. 2396. 2397. 2398. 2399. 2400. 2401. 2402. 2403. 2404. 2405. 2406. 2407. 2408. 2409. 2410. 2411. 2412. 2413. 2414. 2415. 2416. 2417. 2418. 2419. 2420. 2421. 2422. 2423. 2424. 2425. 2426. 2427. 2428. 2429. 2430. 2431. 2432. 2433. 2434. 2435. 2436. 2437. 2438. 2439. 2440. 2441. 2442. 2443. 2444. 2445. 2446. 2447. 2448. 2449. 2450. 2451. 2452. 2453. 2454. 2455. 2456. 2457. 2458. 2459. 2460. 2461. 2462. 2463. 2464. 2465. 2466. 2467. 2468. 2469. 2470. 2471. 2472. 2473. 2474. 2475. 2476. 2477. 2478. 2479. 2480. 2481. 2482. 2483. 2484. 2485. 2486. 2487. 2488. 2489. 2490. 2491. 2492. 2493. 2494. 2495. 2496. 2497. 2498. 2499. 2500. 2501. 2502. 2503. 2504. 2505. 2506. 2507. 2508. 2509. 2510. 2511. 2512. 2513. 2514. 2515. 2516. 2517. 2518. 2519. 2520. 2521. 2522. 2523. 2524. 2525. 2526. 2527. 2528. 2529. 2530. 2531. 2532. 2533. 2534. 2535. 2536. 2537. 2538. 2539. 2540. 2541. 2542. 2543. 2544. 2545. 2546. 2547. 2548. 2549. 2550. 2551. 2552. 2553. 2554. 2555. 2556. 2557. 2558. 2559. 2560. 2561. 2562. 2563. 2564. 2565. 2566. 2567. 2568. 2569. 2570. 2571. 2572. 2573. 2574. 2575. 2576. 2577. 2578. 2579. 2580. 2581. 2582. 2583. 2584. 2585. 2586. 2587. 2588. 2589. 259

[illegible]

"Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30495 del 14 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S., identificada con NIT 806004895 - 7

cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

"Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: *"Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas"*

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo, y sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Este precepto permite la movilidad de la carga a que en circunstancias concretas en las cuales se pueda esclarecer cada hecho, es decir, a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo.

Teniendo en cuenta como se señaló anteriormente el Informe Único de Infracción al Transporte y el tiquete de báscula son las pruebas idóneas y conducentes para abrir investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S. con 806004895 - 7.

**15. INDEBIDA INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIOS:
PARA GENERADOR DE LA CARGA. PROPIETARIO Y PARA EL
CONDUCTOR: VULNERACION DERECHO A LA IGUALDAD.**

En relación con el tema de la vinculación de propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia de la Doctora Martha Sofia Sanz Tobón, en el expediente 110010324000 2004 00186 01, el 24 de septiembre de 2009, afirmó:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30495 del 14 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S., identificada con NIT 806004895 - 7

El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Sobre el particular la Sala prohija el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de octubre de 2002, rad. N° 1.454, M.P. Dra Susana Montes de Echeverri, que en la parte pertinente dice:

"De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996, ... Las autoridades administrativas de transporte, ... en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye – como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia".

La solidaridad entre la empresa de servicio público de transporte, el propietario del vehículo y el conductor, que contempla el artículo 991 del C.Co, hace relación a las obligaciones que nacen del contrato de transporte o del contrato laboral que son privados y ley para las partes que se rigen en por la autonomía de la voluntad privada, por supuesto, sin perjuicio del acatamiento que se debe tener respecto de las normas de orden público.

En esa medida el acto está viciado de nulidad, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda, pues ciertamente el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala declarará la nulidad de los artículos 15, 16, 21 y 22 del Decreto 3366 de 2003, porque como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30495 del 14 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S., identificada con NIT 806004895 - 7

o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi. (Negritas del suscrito)

Bajo estas circunstancias, si nos atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en esta materia, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipificó las conductas que son sancionables respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor de ninguno de los modos de transporte. Así las cosas, queda claro que al no vincular a los propietarios o conductores de los vehículos, no se está violando el principio de igualdad, y por el contrario, si se estaría atentando contra el principio de legalidad, al no tener estos tipificadas las conductas constitutivas de infracción a las normas de transporte.

16. VIOLACION AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN REALIZADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

Se evidencia por parte de este Despacho que en el IUIT N°348440, individualizó de manera correcta y no ambigua la empresa investigada, tal y como se puede evidenciar la casilla 11, por lo tanto, no le asiste razón al investigado en sus afirmaciones.

RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA INVESTIGADA.

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30495 del 14 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S., identificada con NIT 806004895 - 7

artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)³

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte⁴ indica que el transporte gozará de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado:

(...) la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecta, por parte de comunidades organizadas o por particulares, pero reservando al Estado su regulación, control y vigilancia.

La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica

Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2º que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la

³ Corte Constitucional, Sentencia C-398 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo

⁴ Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30495 del 14 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S., identificada con NIT 806004895 - 7

actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2º, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)

La ley 105 de 1993, establece en su artículo 3, que para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

La ley 336 de 1996, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte se prestara por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte.

Por su parte la Ley 105 de 1993 establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece artículo 3, numeral 6:

Artículo 3º.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:

6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:

Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30495 del 14 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S., identificada con NIT 806004895 - 7

responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad técnica y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001⁵

(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..."; y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares al establecer los límites señalados por la Resolución 4100 de 2004, frente a los límites de peso y carga, en este mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su capacidad técnica,

⁵ Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente Manuel Santiago Urueta Ayola

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30495 del 14 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S., identificada con NIT 806004895 - 7

financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte (Ley 336 de 1996, Resolución 4100 de 2004, Decreto 173 de 2001 hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entiéndase esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es permanente y no solo se deriva de la expedición del Manifiesto Único de Carga y el despacho de la carga, ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancía, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se de cabal cumplimiento al contrato de transporte.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el caso en concreto, se tiene entonces que la tipología del vehículo corresponde a un 3S3 y que tiene como peso máximo y tolerancia positiva de medición los siguientes límites, de acuerdo a la Resolución 4100 de 2004, modificada por la Resolución 1782 de 2009:

"Artículo 8º. Peso bruto vehicular. Modificado por la Resolución del Min. Transporte 1782 de 2009. El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla:

VEHICULOS	MAXIMO kg	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
3S3	52000	1300

Es claro entonces, que de acuerdo a la categoría del vehículo establecida en la mencionada Resolución existen unos máximos de peso, que deben ser respetados y cumplidos por la empresas de servicio de transporte terrestre de carga, ahora bien, a su vez, existe una casilla llamada tolerancia positiva de medición Kg., que para el caso es designación 3S3 es de 1300 Kg., siendo este el margen que la autoridad ofrece para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre muchos más.

El gremio transportador ha utilizado erróneamente este margen para aumentar su capacidad de tonelaje, es decir, cargar al tope permitido desatendiendo las vicisitudes que pueden presentarse en el curso del trayecto y que redundan en la infracción a la normatividad sobre pesaje permitido.

Adicionalmente, la Resolución 2888 de 2005 en su artículo 3, se definió el concepto de tolerancia positiva de medición así:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30495 del 14 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S., identificada con NIT 806004895 - 7

"Artículo 3°. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

Se tiene entonces, que la teleología del concepto de la tolerancia positiva no puede servir como un nuevo margen de carga sobre el peso bruto vehicular legalmente permitido; no debe derivarse la errónea conclusión de que la resolución 4100 de 2004 modificada por las resoluciones 2888 de 2005 y 1782 de 2009 impone un mero límite en el que ahora parecen consentirse pesos anteriormente no permitidos. Los actores de la cadena de transporte tienen la obligación de cumplir con las normas que imponen los límites de peso, no utilizando el margen de tolerancia positiva como un monto permisivo de cargas, per se, no autorizadas. La tolerancia positiva es en definitiva, un margen que se excluye del peso bruto total autorizado.

Queda claro entonces, que el margen de tolerancia no hace parte de ninguna manera del peso máximo con el cual pueden salir cargados los vehículos desde el origen, ya que éste está previsto para contingencias de orden instrumental, externo o circunstancial que conspiran en el transporte de carga y que eventualmente pueden presentarse "durante" el transporte de las mercancías.

De todo lo expuesto y en orden a la valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que la empresa investigada es responsable de los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, a saber, el Informe Único de Infracción al Transporte N° 348440 del 21 de marzo de 2015 y el Tiquete de Báscula No 3679198 del mismo día el cual es anexo se aprecia que el vehículo de placas SSW-447 al momento de pasar por la báscula registro un peso de 53660 kg, transportando así carga con un sobrepeso de 360 Kg adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un 3S3es de 52000 Kilogramos y una tolerancia positiva de medición de 1300 Kg.

SANCIÓN

Ahora bien una vez atendidos los argumentos del investigado en los que se demuestra que si existió un sobrepeso el día 21 de marzo de 2015 y que el

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30495 del 14 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S., identificada con NIT 806004895 - 7

investigado no pudo desvirtuar dicha presunción esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

"CAPÍTULO NOVENO
Sanciones y procedimientos

Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y proceder en los siguientes casos: (...)

d) Modificado por el artículo 96, de la ley 1450 de 2011: En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"*

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el Oficio No. 2016800006083, en el cual indica:

"Criterios de Graduación para sanciones por peso superior al autorizado, del 18 de enero de 2016.

Con el objetivo de poner en sintonía esta Superintendencia con los cambios económicos y sociales que atraviesa el país, se hace necesario replantear y fijar nuevos lineamientos para la imposición de sanciones que versan sobre transporte de carga con peso superior al autorizado. Para tal efecto, es necesario modificar los criterios establecidos en el memorando No. 20118100074403 del 14 de septiembre de 2011, por el cual se justificó y realizó la adopción de criterios de graduación por sobrepeso.

De la potestad sancionatoria

(...) "La Corte ha resaltado que la potestad sancionatoria de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto la fracción de poder estatal radica en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas que le permiten a aquella cumplir con las finalidades propias, (...) se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionatoria como potestad propia de la administración es

RESOLUCIÓN No.**6321 DEL 3 ABR 2017**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30495 del 14 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S., identificada con NIT 806004895 - 7

necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines⁶. (...)

Como también es preponderante y la doctrina lo ha resaltado, es la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, establecerlo como principio de acción, y, el segundo, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad.

(...) En este horizonte, se itera que el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa.

(...) De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da al fallador esta facultad para elegir entre un mínimo y un máximo rangos para imponer la sanción, el artículo 44 de la ley 1437 de 2011, establece que "...En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa..."

Teniendo en cuenta los criterios anteriormente expuestos, en los casos de transporte de carga con peso superior al autorizado, se deberá aplicar la sanción de multa prevista en el literal a) parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con base en la siguiente tabla:

VEHÍCULOS	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN Kg	MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA HASTA EL 10 % (5 SMLV)	MAYOR AL 10% HASTA EL 30% (20 SMLV)	MAYOR AL 30 % (50 SMLV)
Tracto Camión-semiremolque	3S3	52000	1300	53.301-57.200	57.201-67.600	≥ 67.601

En el caso concreto el valor de la sanción es el equivalente a CINCO (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época de la comisión de la conducta, de acuerdo con la información expresada anteriormente:

Peso total vehículo (bascula)	Criterio para graduar la sanción	Total de sobrepeso	Total SMLMV
53660Kg	5 SMLV hasta el 10% mayor a la tolerancia positiva. 53.301 Kg hasta 57.200 Kg	360Kg	CINCO (5)

⁶ Sentencia C-597 de 6 de noviembre de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30495 del 14 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S., identificada con NIT 806004895 - 7

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: En primer lugar la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vía nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Finalmente, concluye este Despacho; que la prestación del servicio público transporte de carga; deberá ser desarrollado con la observancia de los principios de eficiencia, seguridad, oportunidad y economía, los cuales materializan de manera diciente criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a los que deberán encaminar la actividad de servicio público de transporte todas las empresa legalmente habilitadas para tal fin; con el objeto satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público.

Así las cosas, para este Despacho, no existe una relación de lo anteriormente expuesto, con lo que en contraposición de los principios ya citados se convierten en la causa que originan el desarrollo de esta investigación, ello en razón de la alteración del peso registrado en el ticket de báscula 3679198 del vehículo automotor de placa SSW-447 de la empresa OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S., materializan la violación del en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

RESOLUCIÓN No.**8321****DEL****03 ABR 2017**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30495 del 14 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S., identificada con NIT 806004895 - 7

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 21 de marzo de 2015 se impuso al vehículo de placas SSW-447 el Informe único de Infracción al Transporte No. 348440 en el que se registra que el vehículo iba con un sobrepeso y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna la cual se desvirtué tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, este Delegada

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S. identificada con NIT 806004895 - 7, por contravenir el literal d, del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por transgredir la conducta establecida en el artículo 1, Código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2015, equivalente a TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUNO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 3'221.750) M/CTE, a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S. identificada con NIT 806004895 - 7

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES NIT. NIT. 800.170.433.-6. Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el plazo de la multa, la empresa OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S. identificada con NIT No. 806004895 - 7 deberá a llegar a esta Delegada vía Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30495 del 14 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S. identificada con NIT 806004895 - 7

de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 348440 del 21 de marzo de 2015 que origino la sanción.

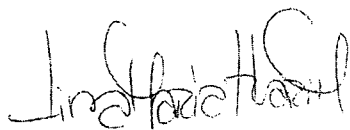
PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S. identificada con NIT 806004895 - 7 en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ en la CRA 12 NO. 84-12 OF 703 o en su defecto por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enviando copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá, a los

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARÍA MARGARITA HUARÍ MATEUS
La Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Paula Liliana Prieto García

Revisó: Andrea Julieth Valcárcel Cañón

Aprobó: COORDINADOR GRUPO IUP

Journal of Interpersonal Violence 26(10) 1978-1991

Figure 1. The effect of the concentration of the Fe^{2+} solution on the adsorption of Fe^{2+} by the Fe^{2+} -loaded zeolite. The concentration of the Fe^{2+} solution was 0.01, 0.05, 0.1, 0.5, and 1.0 mmol/L. The amount of the Fe^{2+} solution was 10 mL. The amount of the Fe^{2+} -loaded zeolite was 0.5 g. The adsorption time was 24 h. The adsorption temperature was 25 °C.

$$\frac{d}{dt} \left(\frac{\partial L}{\partial \dot{x}} \right) = \frac{\partial L}{\partial x}, \quad \frac{d}{dt} \left(\frac{\partial L}{\partial \dot{y}} \right) = \frac{\partial L}{\partial y}$$
$$f(x) = \frac{1}{2}x^2 + \frac{1}{2}x + \frac{1}{2} \quad \text{and} \quad f(x) = \frac{1}{2}x^2 + \frac{1}{2}x + \frac{1}{2}$$
[illegible]

© 2000 Blackwell Science Ltd *Journal of Internal Medicine* 247: 399–406

PAIS	SECTOR	PAIS SOCIAL	COMERCIO EXTERIOR	CATEGORIA	PAIS	SECTOR	PAIS SOCIAL	COMERCIO EXTERIOR
COLOMBIA	OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.	COLOMBIA	COMERCIO EXTERIOR	Establecimiento	COLOMBIA	OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.	COLOMBIA	COMERCIO EXTERIOR

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Reconstrucción Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio, y Agrícolas solicite el Certificado de Matrícula.

$$\begin{aligned}
\mathcal{L}(\mathbf{y}) = & \frac{1}{2} \sum_{i=1}^N \left(\mathbf{y}_i - \mathbf{f}(\mathbf{x}_i; \mathbf{w}) \right)^2 + \frac{\lambda}{2} \left(\mathbf{w}^T \mathbf{w} \right) \\
= & \frac{1}{2} \sum_{i=1}^N \left(\mathbf{y}_i - \mathbf{w}^T \mathbf{x}_i \right)^2 + \frac{\lambda}{2} \left(\mathbf{w}^T \mathbf{w} \right)
\end{aligned}$$
[illegible]

© 2014 Euzkadi S.A. - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia

DETALLE REGISTRO MERCANTIL

1. Datos de identificación de la entidad registrada:

1.1. Razón Social: **OFICINA DE COMERCIALIZACIÓN DE LA ENERGÍA S.A.**
 1.2. Tipo de entidad: **Sociedad por Acciones**
 1.3. Objeto Social: **Comercio de energía eléctrica y gas natural.**
 1.4. Domicilio: **Calle 125 No. 57-43, Torre 1, 1501 Bogotá, Colombia.**
 1.5. Fecha de inscripción: **12/03/2017**
 1.6. Fecha de modificación: **12/03/2017**
 1.7. Fecha de extinción: **No aplica**
 1.8. Fecha de suspensión: **No aplica**
 1.9. Fecha de reactivación: **No aplica**
 1.10. Fecha de extinción de la inscripción: **No aplica**
 1.11. Fecha de suspensión de la inscripción: **No aplica**
 1.12. Fecha de reactivación de la inscripción: **No aplica**
 1.13. Fecha de extinción de la inscripción: **No aplica**
 1.14. Fecha de suspensión de la inscripción: **No aplica**
 1.15. Fecha de reactivación de la inscripción: **No aplica**

2. Datos de identificación de los miembros:

2.1. Nombre y Apellido: **JOSE ANTONIO GARCIA**
 2.2. Documento de Identificación: **CC 1.000.000.000**
 2.3. Cargo: **Presidente**

3. Datos de identificación de las sucursales:

3.1. Nombre y Apellido: **JOSE ANTONIO GARCIA**
 3.2. Documento de Identificación: **CC 1.000.000.000**
 3.3. Cargo: **Presidente**
 3.4. Nombre y Apellido: **JOSE ANTONIO GARCIA**
 3.5. Documento de Identificación: **CC 1.000.000.000**
 3.6. Cargo: **Presidente**
 3.7. Nombre y Apellido: **JOSE ANTONIO GARCIA**
 3.8. Documento de Identificación: **CC 1.000.000.000**
 3.9. Cargo: **Presidente**

4. Datos de identificación de los establecimientos, agencias o sucursales:

Nº	Nombre y Apellido	Razón Social	Cámara de Comercio R.M.	Categoría	R.M.	RIP	ESAL	RNT
1	JOSE ANTONIO GARCIA	OFICINA DE COMERCIALIZACIÓN DE LA ENERGÍA S.A.	CARTAGENA	Sucursal				
2	JOSE ANTONIO GARCIA	OFICINA DE COMERCIALIZACIÓN DE LA ENERGÍA S.A.	CARTAGENA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Página 1 de 1

5. Datos de identificación de la entidad registrada:

5.1. Nombre y Apellido: **JOSE ANTONIO GARCIA**

5.2. Documento de Identificación: **CC 1.000.000.000**

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicitar el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicitar el Certificado de Matrícula.

5.3. Cargo: **Presidente**

6. Datos de identificación de la entidad registrada: **OFICINA DE COMERCIALIZACIÓN DE LA ENERGÍA S.A.** Cámara de Comercio: **Cámara de Comercio de Cartagena** Cerrar Sesión: **Cerrar Sesión**



Asociación de Registradores de la República de Colombia



Oficina de Atención al Ciudadano - Registraduría Única Empresarial y Social Av. Calle 76 # 57-43, Torre 1, 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500256261



Bogotá, 03/04/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. CARIBBSA PORT S.A.S.

CARRERA 12 No 84 - 12 OFICINA 703
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **8321 de 03/04/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: KAROLLEAL

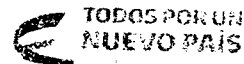
Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\Felipepardo\Desktop\KAROL\03-04-2017\UIT_1\CITAT 8305.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 17/04/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500310731



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. CARIBBSA PORT SAS
CARRERA 12 No 84 - 12 OFICINA 703
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **8321** de **03/04/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

Representante Legal y/o Apoderado
OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. CARIBBSA PORT SAS
CARRERA 12 No 84 - 12 OFICINA 703
BOGOTA - D.C.

472

Señores: S.A. Nuevos Postales
Calle 22 de Mayo 55
NT 900 0529-19
Lima, Perú 01 8000

REMITENTE
Número Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
Puerto Rico y Trans
Calle 37 No. 288-21
Bogotá

Dirección: Carrera 12 No. 84
Oficina 703
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 11022120
Envío: RNT4433936CO
DESTINATARIO
Número Razón Social:
OPERADORA PORTUARIA DE
CARIBE S.A.S. CARIBBSA PORT
Dirección: Carrera 12 No. 84
Oficina 703
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Fecha Pre-Admisión:
15/04/2017 15:28:06

472

Motivos de Devolución

☐ Desconocido	☐ Rehusado	☐ Cerrado	☐ Fallado	☐ Fuerza Mayor
☐ No Existe Número	☐ No Reclamado	☐ No Contactado	☐ Apartado Clausurado	

Fecha 1: 17/04/2017
Fecha 2: 17/04/2017
DIA: 17 MES: 04 AÑO: 2017
Nombre del distribuidor: C.C. 1.001.070.000
Centro de Distribución: C.C. 1.001.070.000
Observaciones: C.C. 1.001.070.000
Inf. V. G. 1.001.070.000